CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Especialista Judicial De Juzgado:QUISPE CHURA PILAR NILDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/03/2023 17:31:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Juez Supremo:CHECKLEY SORIA Juan Carlos FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/03/2023 16:57:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : **00005–2019-3-5001-JS-PE-01**
INVESTIGADOS : **PEDRO GONZALO PEDRO CHAVARRY**
AGRAVIADO : **EL ESTADO**
DELITO : **ENCUBRIMIENTO PERSONAL Y OTROS**
JUEZ SUPREMO (p) : **JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA**
ESP. JUDICIAL : **PILAR NILDA QUISPE CHURA**

AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, tres de marzo de dos mil veintitrés.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública el requerimiento de **prórroga de la investigación preparatoria** presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante Disposición de 14/06/2022, la Fiscalía de la Nación formalizó y determinó continuar con la investigación preparatoria por el plazo de 8 meses, contra el investigado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, en su actuación como Fiscal de la Nación, en calidad de instigador, por la presunta comisión del delito contra la administración pública – violencia y resistencia a la autoridad – ***ATENTADO CONTRA LA CONSERVACIÓN E IDENTIDAD DE OBJETO***, previsto en el artículo 370° del Código Penal; y, en calidad de autor por la presunta comisión de los delitos contra la administración de justicia – delitos contra la función jurisdiccional – ***ENCUBRIMIENTO PERSONAL, en grado***

de tentativa y ***ENCUBRIMIENTO REAL,*** previsto en los artículos 404° y 405° del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado Peruano.

1.2. Por Resolución N°1 de 20/06/2022, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP), tuvo por comunicada y aprobó la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Chávarry Vallejos.

SEGUNDO.- **HECHOS MATERIA DE IMPUTACION**

2.1. Se imputa al investigado Chávarry Vallejos, participar en el deslacrado y sustracción de diversos documentos de su asesor Juan Manuel Duarte Castro; todo ello en razón de la existencia de un presunto acuerdo entre el investigado y la lideresa del partido político Fuerza Popular, Keiko Sofia Fujimori Higuchi, para que aquel pueda obstruir las investigaciones promovidas por el Equipo Especial de Fiscales.

2.3. Asimismo, se imputa a Chávarry Vallejos, en su condición de instigador, participar de la destrucción o arrancamiento de sellos o marcas puestos por la autoridad para conservar o identificar un objeto. El investigado Chávarry Vallejos sería quien promovió, determinó e instigó para que se efectué tal hecho, en su condición de perjudicado por la medida de allanamiento y lacrado de la oficina de su asesor.

TERCERO.- PRORROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

3.1. Mediante requerimiento de 21/02/2023, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por funcionarios Públicos solicita la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 8 meses adicionales, argumentando que todavía se encuentra

pendiente de realizar ciertas diligencias programadas y que no pudieron realizarse por factores ajenos a su responsabilidad. Así como otras nuevas diligencias que aportarán al esclarecimiento del presente caso.

3.2. Por Resolución N°1 de 22/02/2023, el JSIP convocó a audiencia para resolver este requerimiento fiscal.

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

Con fecha 02/03/2023 se realizó la audiencia de Prórroga de Investigación Preparatoria, participado en representación de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, el Fiscal Adjunto Supremo Alcides Mario Chinchay Castillo y en representación del investigado Chávarry Vallejos, su abogada Cynthia Yanelli Bravo.

4.1. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

- El representante del Ministerio Público manifiesta que, durante los 8 meses de investigación se realizaron 14 actos fiscales los cuales se encuentran consignados en el requerimiento de prórroga de investigación preparatoria (véase folios 3-12); sin embargo, existen otros actos de investigación que a la fecha no pudieron realizarse, dada la carga procesal y factores externos a sus funciones.
- Señaló, además que existe una solicitud de acumulación presentada el 07/02/2023, la cual se encuentra en trámite, con la cual se pretende que personas no aforadas puedan ser juzgadas ante un mismo órgano jurisdiccional.
- Todos estos actos procesales pendientes de realizar, sustentan que la presente investigación debería ser prorrogada.

4.2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LA DEFENSA

- La Defensa se allanó al requerimiento de prórroga de la investigación por 8 meses de investigación adicionales formulado por la Fiscalía, toda vez, que también solicitaron se realice ciertas diligencias relevantes para su patrocinado.

QUINTO.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

5.1. El artículo 342° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), refiere que el plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales; agrega que, tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses.

5.2. Conforme a una interpretación sistemática entre los numerales 1 y 2 del citado artículo 342° del CPP es posible advertir que la prórroga de la investigación preparatoria, sea una investigación simple o común, compleja o referida a organizaciones criminales, debe sustentarse en la existencia de causas justificadas.

5.3. El modelo procesal penal otorga al Ministerio Público el monopolio de la investigación del delito, lo que consolida el principio acusatorio, afirmando la imparcialidad jurisdiccional. Así, la persecución penal debe respetar el abanico de garantías que revisten al imputado, desde los primeros actos de investigación, como mecanismo de interdicción a toda manifestación de arbitrariedad pública. En ese contexto, el derecho al plazo razonable y a un procedimiento sin dilaciones indebidas, incidiendo en un aspecto de celeridad procesal, debe armonizarse con la eficacia de la persecución penal, esto es, la imperiosa necesidad que los delitos sean debidamente perseguidos y

sancionados, conforme al contenido del desvalor del injusto penal perpetrado por el autor y/o partícipe[1].

5.4. La función primordial de la investigación (tanto preliminar como preparatoria), es la recolección de medios de prueba –de cargo y de descargo- que permitan tomar una decisión fundada en torno al acaecimiento y responsabilidad del hecho punible, decisión que se concretará en la acusación fiscal o en el pedido de sobreseimiento[2]. En esta etapa procesal, el rol del Ministerio Público como conductor de la investigación lo hace, sin duda, responsable de ella. Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: **1)** Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, **2)** Conseguir autorizaciones judiciales –medidas limitativas de derechos en general-, y, **3)** Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública[3].

5.5. Todo justiciable tiene derecho a que su situación jurídica sea resuelta con prontitud, con mayor razón en aquellos casos en los cuales se encuentra privado de su libertad personal, lo cual se armoniza plenamente con el derecho a un "*juicio sin dilaciones indebidas*". El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es, en esencia, un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a

[1] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Cuarta edición; Instituto Pacífico; Febrero, 2016; Lima – Perú; Pág. 423.
[2] SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Primera edición; Editorial IDEMSA; Lima – Perú; abril 2009; Pág. 123.
[3] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*: Primera Edición; INPECCP y CENALES; noviembre 2015; Pág. 208.

adecuadas pautas temporales; a tal efecto, han de tomarse en cuenta también los principios de proporcionalidad y razonabilidad[4].

5.6. En ese sentido, San Martín Castro, citando a Peña Cabrera-Freyre señala: «El apdo. 2 del artículo 342° CPP reconoce un plazo ordinario especial, radicado en las investigaciones complejas, de ocho meses, salvo el caso de delincuencia organizada en que el plazo es de treinta y seis meses. Asimismo, la prórroga por un plazo igual, está condicionada a las mismas causas justificadas indicadas en el apartado. 1 del referido artículo. El fiscal, entonces, debe especificar con todo rigor las razones del plazo que fija»[5] (negritas agregadas). Asimismo, agrega «¿Cuándo cabe la prórroga? Sin duda, cuando las actuaciones procesales correspondientes no se han realizado y, por ende, falta concretar todos los ámbitos esenciales para un pronunciamiento efectivo acerca del sobreseimiento o la acusación. La determinación del concreto plazo prorrogado, obviamente, está en función a las diligencias propias de la investigación preparatoria que faltan actuarse. De su número y nivel de dificultad dependerá la extensión del plazo.»[6]

5.7. Se agrega que, los fiscales son los únicos conductores de la investigación del delito, considerada como una de las fases esenciales del proceso penal. Los fiscales llevarán sobre sus espaldas la carga de probar la culpabilidad del acusado a la par de desarrollar, también, la actividad tendiente a la incorporación de la prueba que concierna a la dilucidación del litigio, quedando en manos del juez la latitud de la reacción penal que nuestra ley sustantiva ha discernido monopólicamente a la jurisdicción[7]. Siendo así, el CPP, confiere dos roles

[4] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Cuarta edición; Instituto Pacífico; Lima – Perú; febrero 2016; Pág. 433.
[5] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones.* Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales INPECCP y Fondo Editorial del Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Segunda Edición; 2020; p. 524.
[6] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales INPECCP y Fondo Editorial del Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Segunda Edición; 2020; p. 538.
[7] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, noviembre 2015, primera edición, editores INPECCP y CENALES, p. 203.

concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: **i)** Conductor de la investigación preparatoria [Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: 1) Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, 2) Conseguir autorizaciones judiciales –medidas limitativas de derechos en general-, 3) Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública[8]] y **ii)** Acusador en el juicio oral. Por ello, al ser el conductor de la investigación preparatoria y conforme a las atribuciones concedidas por el artículo 61° del Código Procesal Penal, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan; no siendo materia de pronunciamiento la pertinencia o no de los actos de investigación dispuestos conforme a sus facultades [El Ministerio Público, en tanto, órgano constitucionalmente constituido, le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución. Siendo justamente ello lo que le permite al tribunal ejercer un control estrictamente constitucional, mas no funcional, de su actividad, habiendo en su momento señalado que la actividad del Ministerio Público se encuentra ordenada por el principio discrecional que la propia Constitución le ha otorgado[9]].

5.8. El Juez de la Investigación Preparatoria, es un juez de garantías; es decir, se erige como un garante de la legalidad, y fiel guardián de los derechos fundamentales, poniendo coto a cualquier tipo de arbitrariedad que puedan cometer los custodios del orden y el

[8] Ídem, Página 208.
[9] Sentencia de 23 de agosto de 2013, expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.° 02920-2012-PHC/TC – Lima, fundamento jurídico 4.

persecutor público, en sus respectivos fueros competenciales; es por esta razón, que la norma procesal en caso de investigaciones complejas, da al Juez de la Investigación Preparatoria, la facultad de conceder la prórroga del plazo de dicha investigación, en tanto, esto podría afectar los derechos del imputado; en consecuencia, la prórroga del plazo de la investigación preparatoria compleja está sujeta a control judicial.

5.9. En cuanto al plazo razonable también la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República[10], en la Apelación N.°02-2018-4, señala que el derecho del justiciable a ser sometido a proceso penal, o que su situación se resuelva en tiempo razonable, pues están proscritas las causas que extienden indefinidamente la incertidumbre procesal y obvian plazos no regidos por la razonabilidad y proporcionalidad.

5.10. Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°309-2015 Lima, se remite a la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en el citado Expediente N° 05228-2006-PHC/TC, específicamente, a los Fundamentos Jurídicos N°15 y N°16, según los cuales, para determinar la razonabilidad del plazo es necesario considerar los criterios subjetivo y objetivo; el primero, referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y el segundo criterio, referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación; sobre la actividad del fiscal, resalta como criterios a considerar a la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejercer las facultades especiales que la Constitución le reconoce, y que si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del

[10] Fundamento Sexto de la Apelación N.°02-2018-4. De la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del 16/10/2018.

Ministerio Público, ésta es una presunción *iuris tantum*, en la medida que ella puede ser desvirtuada[11].

5.11. El procedimiento que debe seguir requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, debe ser:

a) Si bien la normal procesal, no detalla un trámite específico para la emisión de la resolución de prórroga de la investigación preparatoria, debe efectuarse conforme a los principios que rigen el modelo procesal penal del CPP, entre ellos el de oralidad y contradicción. En ese sentido es pertinente convocar a las partes procesales a una audiencia pública para debatir dicho requerimiento, tal como se procedió en este caso.

b) Es el caso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República estableció que: «(…) el requerimiento de la prórroga del plazo de investigación preparatoria, debe realizarse bajo un control judicial en audiencia donde ejerzan contradicción los defensores de los imputados, de su fundamentación fáctica y jurídica y de las actuaciones del Ministerio Público, que debe ser conforme a lo establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional, indicadas en el considerando vigésimo segundo, rubro II, Fundamentos de Derecho, sustentado en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable»[12].

SEXTO.- **ANÁLISIS DEL CASO**

Se verifica si el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria fue presentado de manera oportuna, esto es, antes que venza el plazo de investigación preparatoria establecido. Así tenemos que:

[11] La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N.° 309-2015/Lima, de 29 de marzo de 2016, publicada el 9 de abril de 2016 en el diario oficial El Peruano, fundamento jurídico vigésimo segundo.
[12] Casación N° 309-2015 Lima, del 29 de marzo de 2016, publicada el 9 de abril de 2016 en el diario oficial El Peruano, Fundamento Jurídico 23.

1) Mediante Disposición de 14/06/2022, la fiscalía dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de 8 meses.

2) Por Resolución N°1 de 20/06/2022 se tuvo por comunicada y aprobada la disposición de formalización de investigación preparatoria y,

3) Que de acuerdo a los alcances del artículo 450° inciso 1 del CPP, en los procesos seguidos contra altos funcionarios, el fiscal supremo asume la dirección de la investigación preparatoria una vez que ha sido notificado con el auto aprobatorio del juez supremo de la investigación preparatoria.

4) Se advierte de autos que la Resolución N°1 de 20/06/2022 fue notificada con fecha 21/06/2022 a la casilla electrónica N° 106255 correspondiente a la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos (encargada de la investigación), debiendo adicionarse dos días por notificación electrónica, ello, de acuerdo a los alcances del Auto del Tribunal Constitucional de 03/08/2022, recaído en el **EXP. N.° 03180-2021-PA/TC**. Por lo tanto, el plazo de la presente investigación preparatoria, **se inició el día 24/06/2022.**

5) Finalmente, se verifica que el Requerimiento de Prórroga de la Investigación Preparatoria fue presentado con fecha 21/02/2023, esto es, antes de que venza el plazo de 8 meses de investigación preparatoria, por lo tanto, fue presentado de manera oportuna y respetando los plazos procesales establecidos en el CPP.

SEPTIMO.- Al presentarse el requerimiento de prórroga del plazo de investigación preparatoria oportunamente, corresponde evaluar si en este caso concreto se presentan causas que justifiquen la prórroga

solicitada; que incluya necesariamente un examen sobre los criterios subjetivos y objetivos establecidos por la doctrina jurisprudencial nacional, caso del Tribunal Constitucional Expediente N° 05228-2006-PHC/TC[13], criterios reiterados en la Casación N°309-2015-Lima[14].

OCTAVO. - La Fiscalía sustentó la prórroga del plazo de investigación preparatoria, señalando concretamente que aún faltan tomar declaraciones de testigos, así como recabar documentación de distintas instituciones que no fue obtenida hasta la fecha, entre otras diligencias. Siendo indispensable que el Ministerio Público pueda obtener todos los elementos de cargo y de descargo necesarios para la emisión del requerimiento correspondiente (acusatorio, sobreseimiento o mixto). Asimismo, durante el desarrollo de la audiencia de prórroga de la investigación preparatoria, la defensa del investigado Chávarry Vallejos, manifestó estar de acuerdo con la continuación de la presente investigación, al existir diligencias solicitadas por la parte investigada, aún pendientes de realizar.

NOVENO.- El artículo 343° numeral 1 del CPP prescribe que el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que cumplió su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. En este caso, el representante del Ministerio Público sostiene que aún no se cumplió con el objeto de la investigación preparatoria por cuanto existen actos de investigación pendientes de realizar y en mérito a ello solicita se le conceda la prórroga del plazo de investigación por ocho meses adicionales, justamente para realizar las diligencias pendientes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos; en consecuencia, es procedente la prórroga requerida.

[13] Criterios reseñados en el numeral 3.9 del Tercer Considerando de la presente resolución.
[14] Véase el numeral 3.10 del Tercero Considerando de la presente resolución.

DECISIÓN

Por los argumentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE**:

I. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria.

II. **PRÓRROGUESE** por el plazo de **OCHO MESES** la investigación preparatoria seguida contra **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS**, en su actuación como Fiscal de la Nación, en calidad de instigador por la presunta comisión del delito contra la administración pública – violencia y resistencia a la autoridad – ***ATENTADO CONTRA LA CONSERVACIÓN E IDENTIDAD DE OBJETO***, previsto en el artículo 370° del Código Penal; y, en calidad de autor por la presunta comisión de los delitos contra la administración de justicia – delitos contra la función jurisdiccional – ***ENCUBRIMIENTO PERSONAL, en grado de tentativa*** *y* ***ENCUBRIMIENTO REAL,*** previsto en los artículos 404° y 405° del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado Peruano.

III. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCHS/*jpjj*